

Nota a despacho. Popayán, 14 de abril de 2021. En la fecha paso a la mesa de la señora Juez, informando que dentro del término oportuno, se recibió en el Correo institucional del despacho la subsanación de la demanda. Provea lo pertinente.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
SUSTANCIADORA

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**

J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



Popayán, Cauca, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 330.

Ref. Proc. Petición de herencia
Rad. 19001-31-10-001-2020-00053-00

El Despacho con Auto No. 198 del 5 de marzo de 2021, declaró inadmisble la demanda que nos ocupa, y concedió un término de cinco (5) días para corregirla, dentro del cual, el apoderado de la parte actora, allega memorial comunicando que subsana la misma, siendo necesario señalar que se corrigen algunas de las falencias anotadas en dicho proveído, pero se incurre en otras, a saber:

El memorial aportado, si bien es cierto cumple ahora si con los requisitos señalados en el Decreto 806 de 2020, también lo es, que es el mismo documento que se allego con el libelo inicial, pues data del 4 de noviembre de 2020, por tanto al tener la certeza de que la competencia para conocer de esta demanda la asumió este despacho, preciso era que dicho memorial cumpliera con los requisitos señalados en el art. 74 del CGP en lo pertinente, que señala:

ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (Subrayado nuestro)

En ese sentido el poder se encuentra dirigido al Juez de Familia del Circuito de Santiago de Cali -Valle, y no a este Despacho judicial quien avoco el conocimiento de la presente demanda mediante el proveído de fecha 5 de marzo al que se hizo alusión.

Por otro lado, además de que se excluye la pretensión tercera atendiendo las falencias anotadas en el auto en comentario, se efectúan otras subsidiarias, en virtud de ello es del caso enfatizar que la liquidación y adjudicación de la herencia del difunto JOSE EDUARDO CORAL ARCINIEGAS, se realizó por vía notarial, por ende en el caso examinado no es factible ordenar rehacer el trabajo partitivo, pronunciamiento que es procedente sólo en el caso de haberse tramitado la sucesión judicialmente, lo que no ocurre en el presente asunto, por ende las pretensiones contenidas en los literales b, c y d del citado acápite de petición subsidiaria son propias del trámite subsiguiente una vez en sentencia se establezcan unos derechos hereditarios, tal como se señaló en el auto inadmisorio.

Lo anterior implica que se tenga por no subsanada la demanda presentada. En consecuencia, se rechazará la misma, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA, DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,

RESUELVE:

Primero.- Rechazar por lo considerado en la parte motiva de este proveído la presente demanda de PETICION DE HERENCIA incoado por el señor EDWAR JOHAN CORAL SALAZAR a través de apoderado judicial.

Segundo.- En firme esta providencia archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor, tanto en los libros correspondientes como en el Sistema Siglo XXI.

Tercero.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º del Decreto No. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO
P/LSCP.

Firmado Por:

**GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aafac79f7ec563723deea9cfda3b28e3fdb51aa10fde540fc2b953399bab21ba

Documento generado en 15/04/2021 04:31:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**